



Sabanalarga, (Atlántico), 8 MARZO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOMEVA

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE SANTACRUZ ARIZA

RADICACION: 08138-40-89-001-2016-00445

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación presentado, contra el auto de fecha 03 de Marzo del año 2020 en su numeral segundo, fundado en que este despacho se abstuvo de librar cautela al inmueble con folio **Nº045-0036325** por encontrar Hipoteca de Primer Grado sin límite de cuantía a favor del BBVA; interpuesto por el DR. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria BANCOMEVA S.A. y demandado EDUARDO ENRIQUE SANTACRUZ ARIZA.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que la cautela la fundamenta en el numeral 2 del artículo 468 CGP, y el 462 ibidem, que el Despacho está en la obligación de notificar personalmente al acreedor Hipotecario, por lo que solicita se revoque el numeral segundo y ordene decretar el embargo y secuestro previo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 045-36325. De igual manera, fundamenta en los mismos argumentos el recurrente y subsidio apelante Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, pretenden que se revoque lo resuelto en el numeral segundo, de la providencia de 03 de marzo del año 2020; mediante la cual, el Despacho, se abstuvo de ordenar la medida sobre el inmueble con matrícula 045-0036325; por lo anterior es claro establecer que la negativa a esta medida tuvo soporte en que existe sobre el inmueble, pedido en cautela, una hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.

De conformidad al artículo 462 del CGP, indica el trámite para citar a los acreedores con garantía real, en este caso, vemos que el apoderado del ejecutante, solicita embargo del Bien Inmueble **identificado con la matrícula inmobiliaria No 045-0036325**, el cual en la anotación No 007 hay una hipoteca abierta sin límite a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (sic), por lo que se deberá **notificar al BBVA y tendrán un término de 20 (veinte)** días siguientes a la notificación personal, se haga parte dentro de este proceso o formule demanda que sea competencia de este Despacho o si no es el competente, se remitirá el expediente a un Juez superior, según sea el caso.

Ahora, el numeral 6 del artículo 468 del CGP, "**Concurrencia de Embargos**. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real", vemos que en este Bien Inmueble, no hay embargo decretado con base a título hipotecario, por lo que se procederá a decretar el embargo, del 50% por ciento del Bien Inmueble **identificado con la matrícula inmobiliaria No 045-0036325**, contra la cuota parte del ejecutado **Eduardo Enrique Santacruz Ariza** a favor de COOMEVA.

Así las cosas, se procederá a reformar el **numeral segundo del auto de fecha 03 de marzo del año 2020** y en consecuencia se decreta el embargo, del 50% por ciento del Bien Inmueble



identificado con la matrícula inmobiliaria No 045-0036325, contra la cuota parte del ejecutado Eduardo Enrique Santacruz Ariza a favor de COOMEVA.

Se le adiciona al auto de fecha 03 de marzo del 2020, el **numeral Tercero**: Se ordenará notificar al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; para lo cual se requiere al ejecutante aporte el respectivo certificado del Banco BBVA ACREEDOR HIPOTECARIO y su correo electrónico ley 806/2020. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

1º.- Revocar el **numeral segundo** del auto de fecha 03 de Marzo del año 2020, el cual quedara así: Se decreta el embargo y secuestro, del 50% por ciento del Bien Inmueble **identificado con la matrícula inmobiliaria No 045-0036325, contra la cuota parte del ejecutado Eduardo Enrique Santacruz Ariza** a favor de COOMEVA.

2.- Se adiciona al auto de fecha 03 de marzo de 2020, **numeral Tercero**: Se ordenará notificar al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **y tendrán un término de 20 (veinte)** días siguientes a la notificación personal, para que, dentro de este proceso formule demanda que sea competencia de este Despacho o si no es el competente, se remitirá el expediente a un Juez superior, según sea el caso **y se requiere**, al ejecutante aporte el respectivo certificado del Banco BBVA ACREEDOR HIPOTECARIO y su correo electrónico ley 806/2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.23
DE FECHA 9 MARZO 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f15f0b0f7805c873b27fad27231f292eacc24b6a359a30c9fa0bd90f74e8543
Documento generado en 08/03/2021 06:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>